

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° **030**-2023-MPH/GTT

Huancayo, **28** SEP 2023

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 028-2023-MPH/GTT-IA-FISCALIZACIÓN, de fecha 21 de setiembre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)". Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM, se designa en el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, con competencia en materia de transporte y tránsito



terrestre, y sus servicios complementarios, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, por medio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 134-2021-GTT-MPH, se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS TERCERA DIMENSIÓN SAC, con RUC 20485976966, representada por su Gerente General VILA MEDINA MODESTO, a llevar a cabo el servicio de transporte regular de personas según el itinerario de ida y vuelta establecido en la Ruta TM-22. Además, mediante la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 093-2022-GTT-MPH, con fecha del 01 de abril de 2022, se autoriza a la misma empresa a realizar el servicio de transporte regular de personas, siguiendo el itinerario de ida y vuelta establecido en la Ruta TM-21.

Que, a través del Informe N° 005-2023-MPH/GTT/AF/YHV, del 08 de agosto del 2023, la Fiscalizadora de Transporte YRMA HUAMAN VERA informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el día lunes 04 de setiembre del presente año, aproximadamente a las 18:57 horas. Durante la acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa W2D-709, conducido por el Sr. DE LA CRUZ OSNAYO LUIS ENRIQUE, identificado con DNI 70386694. Este vehículo se encuentra registrado en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS TERCERA DIMENSIÓN SAC. Esta unidad vehicular **fue intervenida mientras realizaba el servicio de transporte público. Se encontraba descendiendo por el Jr. Huánuco, cuando, con el objetivo de eludir la fiscalización, giro hacia el Jr. Moquegua, siendo intervenido a la altura con la intersección con el Jr. Tarapacá (Cuadra 10) en el centro de Huancayo. Cabe destacar que esta unidad debía seguir por el Jr. Huánuco hasta la Av. Huancavelica para continuar su recorrido.** Cabe resalta que **tanto la RUTA: TM-22, como la RUTA: TM-21, autorizadas por la Gerencia de Tránsito y Transporte de la municipalidad provincial de Huancayo, no incluye en su itinerario el Jr. Moquegua.**

Que, en la acción de fiscalización se levantó el Acta de Fiscalización N° 004170 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **suspensión precautoria del servicio**, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. La notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el día 05 de setiembre de 2023, en su domicilio legal ubicado en Jr. Abancay N° 383 Oficina N° 101, distrito y provincia de Huancayo, región Junín, dentro del del plazo establecido por la normativa.

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas."** (...). En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: (...) **"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**. (El énfasis es nuestro)

Que, en cumplimiento de lo estipulado en el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el mismo que establece: (...) **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos."** (El énfasis es nuestro)

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala que: (...) **"Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**. (El énfasis es nuestro)

Que, de la **revisión del descargo** presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 369290-2023 (532462) de fecha 12 de setiembre 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 004170, levantada el 04 de setiembre de 2023, y notificada

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)



a la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS TERCERA DIMENSIÓN SAC el día 05 de setiembre del 2023. Asimismo, **se verifica que el administrado presentó su descargo dentro del plazo establecido**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (25) del presente expediente.

Que, del análisis de los fundamentos de hecho presentados por el administrado y revisado el anexo adjunto, el accionante expone en su **primer fundamento de hecho**, lo siguiente: (...) "Nótese el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal No. 648-MPH/CM que el Tipo de Infracción T-64 que describe: "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido (MUY GRAVE)" tiene como objetivo sancionar a LA EMPRESA y mas no al CONDUCTOR (Véase descripción el Cuadro); es decir, esta conducta típica, sólo lo puede cometer la empresa y más no, el conductor.

Por lo tanto, resulta apreciable la manifiesta arbitrariedad de su imposición, como también, se puede apreciar que el Inspector de Transporte ha incurrido en el ilícito de Falsedad Ideológica (El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido... art. 428 del Código Penal)" (...). **En relación a lo expresado por el administrado, es importante señalar** que el numeral 60.2 del artículo 60 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM establece: "Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al transportista, el propietario y/o el conductor". De manera similar, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que: (...) "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo establece esta Ley y los reglamentos nacionales". (...) (El énfasis y subrayado es nuestro)

Asimismo, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: (...) "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario." Cabe señalar también, que el Acta de Fiscalización constituye un documento de imputación de cargos, conforme lo establece el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, el administrado en su **segundo fundamento de hecho** declara lo siguiente: (...) "no se acredita con ningún medio probatorio que Transportes Tercera Dimensión S.A.C. haya autorizado que los vehículos de la flota operativa la empresa circule por rutas distintas de las que corresponden, tampoco existe documento alguno en donde mi representada permita que los vehículos de la flota operativa puedan tomar rutas distintas de lo ya dispuesto por ley. Es menester precisar que la empresa no tiene conocimiento del motivo del desvío que toma el conductor del vehículo" (...). **De lo manifestado por el administrado**, se colige que la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, determina los parámetros legales para la imposición de sanciones, el mismo que lo establece el numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, sobre los parámetros legales para la imposición de sanciones, siendo el siguiente: (...) "En materia de tránsito y transporte cuando no se identifique al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo o en su caso del prestador del servicio, salvo que se acredite fehacientemente con pruebas idóneas que el vehículo ha sido enajenado o no se encuentra en su poder, identificando en este caso al comprador o tenedor." (...) Asimismo, en el artículo 6° se establece que, (...) "Las sanciones administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el poseionario y todo aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas (...). (...) tiene la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte. En caso de personas jurídicas: los representantes legales, los administradores o quienes ostenten la personería jurídica, (...): tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas que haya generado la sanción impuesta."

Por lo expuesto, en resumen se establece que es responsabilidad del transportista, antes que el conductor preste el servicio al público, de verificar todas las condiciones necesarias para hacerlo, sin necesidad de una autorización adicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Capítulo II, del Título II de la Sección Segunda del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece lo siguiente: (...) "El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurso el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses". (...) Asimismo, el artículo 41 del Título IV del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que: (...) "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

41.1 En cuanto al servicio:

(...)

41.1.2.1 Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas."

(...) (El énfasis y subrayado es nuestro)

Que, el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: (...) "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización:** las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes **que levanten**



y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". (...). En todo caso, el administrado **NO** presentó medios probatorios en contra del Acta de Fiscalización N° 004170, de acuerdo con lo que establece el artículo 58 de Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH.

C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM. Designa en el cargo de Autoridad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

D.- Sanción que corresponde.

Que, la **Autoridad Instructora**, a través del Informe Final de Instrucción N° 028-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 21 de setiembre de 2023, **llega a la conclusión que la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS TERCERA DIMENSIÓN SAC, debe ser sancionada**, en función de los hechos y fundamentos legales y probatorios expuestos en la parte considerativa. Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructoras, basados en los fundamentos mencionados anteriormente.

Resumidamente, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS TERCERA DIMENSIÓN SAC**, representada por su Gerente General, **VILA MEDINA MODESTO**, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como MUY GRAVE. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al administrado la presente **Resolución Final** conjuntamente con el **Informe Final de Instrucción N° 028-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN** del 21 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT/mlcd

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Abog. **Antonio F. Calupe Delgado**
GERENTE